JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00260 00 (C-2).**

Se encuentra el expediente al despacho a fin de resolver la excepción previa formulada por la apoderada judicial del demandado OMAR ENRIQUE ROJAS SARMIENTO, que denominó *"INEPTITUD Y FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA";* fundamentada, en síntesis, en que la demanda fue dirigida únicamente contra su poderdante, sin que se haya vinculado a los propietarios anteriores del bien objeto de pertenencia, señores Virgilio Limas Rodríguez y Leonor Camargo, por lo que tampoco se conformó el litisconsorcio necesario.

2. El apoderado judicial del extremo actor se manifestó, aduciendo, en resumen, que la demanda fue dirigida contra el titular del derecho real sobre el predio a usucapir, y no contra los anteriores titulares, en virtud de lo previsto en el artículo 375 del C. G. del P., por lo que no puede exigirse un litisconsorcio, cuando la ley no lo prevé.

3. Consideraciones

Las excepciones previas constituyen un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la conformación de la demanda y que podrían generar potenciales y futuras nulidades o vicios procesales, que impedirían la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

Se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que es necesario subsanar, para la continuación del proceso; es decir, la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que las configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

Descendido al caso en concreto, se observa que la parte pasiva formula la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P. denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones";* no obstante, de sus argumentos no se advierte cuáles son los requisitos que, en su sentir, no se cumplen en el presente caso, pues se limitó a manifestar que no se integró el litisconsorcio necesario con la vinculación al proceso de otras personas, situación que fue prevista en el numeral 9 de la norma referida.

Entonces, como su defensa dilatoria no controvierte ni ataca los requisitos formales de la demanda, y en este caso no se advierte inconsistencia alguna en lo que respecta a dichas exigencias, la misma será despachada desfavorablemente.

Ahora, si lo que el demandado pretende es aducir que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, pues debieron vincularse Virgilio Limas Rodríguez y Leonor Camargo de Rodríguez, anteriores propietarios del predio objeto de usucapión, tampoco le asiste razón. Obsérvese que en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., se establece:

> *"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.* ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*** *Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."* (Se destacó)

Revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20319085, se evidencia, en su anotación No. 8 que los señores Virgilio Limas Rodríguez y Leonor Camargo Daza transfirieron la propiedad del bien a Omar Enrique Rojas Semiento, a través de una compraventa, por lo que el actual titular del derecho real de dominio sobre el mismo es el demandado, sin que se adviertan sujetos adicionales con dicha calidad. Por lo tanto, en virtud de la norma antes transcrita, la demanda debía dirigirse contra él, como efectivamente se hizo, sin que la ley ordene la vinculación de los propietarios anteriores.

Por su parte, las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de pertenencia, fueron emplazadas conforme lo

establece el numeral 7 del artículo 375 ib., quienes se encuentran representadas por curadora ad-litem, por lo que, resulta claro que el litisconsorcio en este asunto se encuentra integrado, dado que la totalidad de la parte demandada se encuentra notificada, por lo que la excepción debe ser negada.

Por lo brevemente expuesto, se desestimarán los mecanismos previos alegados por la parte demandada. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas y que fueron objeto de análisis en el presente auto, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En auto de esta misma fecha, se dispondrá la continuación del presente trámite.

Notifíquese.

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de diciembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4c06258b1b906d4fecf467f5b98170b98be8bc01ce6b5c02eab45ce11cafb5**
Documento generado en 12/12/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00260 00.**

Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* LILIANA MAPE NAVARRO aceptó el cargo para el que fue designada, a quien el 05 de agosto de 2022 se le remitió copia del expediente digital con el fin de efectuar su notificación, y quien dentro del término legal, contestó la demanda sin formular medios exceptivos.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la auxiliar de la justicia en el escrito que antecede, se le indica que no es posible señalar gastos para el cargo de curador *ad litem,* pues el mismo se desempeña de forma gratuita (núm. 7º art. 48 C.G.P.). Con todo, este despacho es del criterio, de reconocer gastos de curaduría para lo cual deberá acreditar en los que haya incurrido.

Ahora, encontrándose en la etapa procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca *"…a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia…"* allí prevista, la cual tendrá lugar el día 28 de marzo de 2023 a las nueve de la mañana**;** fecha en la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y Curador Ad-litem so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente al apoderado judicial de la parte actora y a la auxiliar de la justicia.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de diciembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f74477933d3faad121e9a178358c17a106efc3a6a87966eb40cdfed033273b**

Documento generado en 12/12/2022 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00020 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de junio de 2021. Para el efecto, se expone:

1. Fundamentó su inconformidad, en síntesis, en que en el presente asunto no se encuentra acreditado en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad, para acudir a demandar ante la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, por cuanto, si bien se intentó adelantar audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que esa entidad solo se encuentra facultada, en dichos asuntos, para pretensiones que no superen los 150 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 738 del 30 de octubre de 2018. Y aunque en el artículo 9 de dicha norma se establece que cuando se trate de personas naturales de los estratos 1 y 2 no existe límite de cuantía, el demandante CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE no tiene dichas calidades, al ser persona jurídica.

Por lo tanto, como la cuantía de las pretensiones en este proceso asciende a la suma de $2.701.633.072,33, estas exceden ampliamente las facultades otorgadas a la Procuraduría General de la Nación, y en consecuencia, no era competente para conocer la conciliación. En ese sentido, no se agotó la audiencia de conciliación, pues no se realizó ningún intento ni se presentó formula conciliatoria.

En virtud de lo anterior, pidió que se revoque el auto admisorio atacado y en su lugar, se rechace la demanda.

2. Dentro del término legal, la parte actora descorrió el traslado de la censura presentada por su contraparte, manifestando, en resumen, que, previo a iniciar el presente trámite judicial se convocó a los demandados a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud en la que se informó que la cuantía era indeterminada, como quiera que lo pretendido es la rendición de cuentas por parte de los demandados.

Precisó que la estimación de la cuantía o juramento estimatorio realizado en la demanda es un requisito que prevé el artículo 379 del C. G. del P., para establecer la competencia del juez, pero no puede ser utilizado para imponer cargas adicionales que limiten el acceso a la administración de justicia, pues la Ley 640 de 2001 solo plantea la conciliación como requisito de procedibilidad, el cual en este caso se encuentra agotado, con la constancia de no acuerdo No. 684973 de 17 de febrero de 2020, expedida por la Procuraduría General de la Nación, quien además no se declaró incompetente.

3. En punto a esos temas, vale precisar que el recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

En lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad, el 35 de la Ley 640 de 2001 establece:

> *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*
>
> *(…)*
>
> *El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación…"*

Por su parte, el artículo 621 del C. G. del P. que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".*

El presente es un proceso declarativo de rendición provocada de cuentas instaurado por CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE contra ARTIELECT LTDA., AG AGREGADOS Y PREFABRICADOS S.A.S. y RODOLFO SERRANO MONROY, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, para la procedencia de la acción, se requiere el previo agotamiento del requisito de procedibilidad atrás anunciado. Para tal efecto, el actor acudió a los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, entidad que profirió la Resolución 738 de 2018[1], en la que dispone:

> *"Artículo 9. Prelación en la atención. Considerando que los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación prestan el servicio social de conciliación de manera gratuita, se dará prelación a las personas naturales que se encuentren dentro de los estratos 1 y 2, así como a aquellas de especial protección constitucional.*
>
> *Artículo 10. Cuantía de las pretensiones. En atención a la gratuidad y al servicio social que presta la Procuraduría General de la Nación por*

[1] Por la cual se modifica el Reglamento Interno de los centros de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación.

intermedio de sus centros de conciliación, las personas naturales y/o jurídicas que no pertenezcan a la población determinada en el artículo anterior, sólo podrán acceder al servicio de conciliación si sus pretensiones no superan el valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se radique la respectiva solicitud (SMLMV)".

Si bien, dicha entidad estableció una cuantía frente al valor de las pretensiones para acceder a sus centros de conciliación en relación con ciertas personas naturales y jurídicas, lo cierto es que, en criterio de este juzgado, lo hizo en un reglamento interno para racionalizar el servicio que de manera gratuita prestan a la comunidad, lo cual no puede entenderse o interpretarse como impeditivo para la utilización del servicio, con el efecto y alcance que plantea el recurrente, pues en todo caso, la Procuraduría es un ente habilitado para efectuar audiencias de conciliación como la que motiva esta controversia, por lo que, habiéndose abrogado competencia para hacerlo, sin acreditarse su decaimiento por cualquier medio, el requisito de procedibilidad para acudir en demanda a la jurisdicción civil, se advertiría satisfecho.

Añádase a lo anterior, que en este caso, al margen del límite establecido en su reglamento por la Procuraduría (150 SMLMV para personas jurídicas) lo cierto es, que en atención a la constancia de no acuerdo emitida el pasado 15 de enero de 2020 (archivo 007), allí se observa que las pretensiones de la entidad citante eran únicamente:

"Que los convocados rindan cuentas a la convocante, respecto de la administración de los dineros girados con ocasión del Contrato de Obra por Administración Delegada No. COPAD-001 de 2016. Lo anterior de acuerdo con lo consignado en la solicitud de conciliación."

Por lo tanto, no se observa una pretensión pecuniaria en la solicitud de conciliación, presentada por la convocante, hoy demandante, respecto de la cual se pueda predicar la cuantía superior a los 150 salarios mínimos como lo hace la pasiva, para de allí establecer la presunta falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación para adelantar la conciliación requerida; toda vez, que ese trámite prejudicial fue iniciado con el fin de que los citados rindieran cuentas de su administración, sin indicar el valor de las mismas, ni perseguir suma alguna.

Ahora, no puede confundirse el valor de las pretensiones de la conciliación, con el juramento estimatorio del proceso verbal, pues este último es un requisito para la presentación de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 379, en concordancia con el 206 del Estatuto Procesal, que consiste en estimar, por parte del demandante, lo que se le adeude o considere deber, requerimiento que no hace parte de la solicitud de conciliación.

Entonces, fijada la fecha de la conciliación por parte la Procuraduría General de la Nación, la audiencia fue adelantada con la comparecencia de las partes convocante y convocada, declarando fallida la misma y agotada la etapa conciliatoria,

decisión que se encuentra ajustada al articulo 35 de la Ley 640 de 2001, por cuanto "*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo…"*

En ese orden, encuentra esta judicatura que el requisito extrañado por la pasiva se encuentra cumplido, dado que convocó a los demandados a audiencia de conciliación, en la que no se llegó a acuerdo alguno, teniendo por agotada dicha etapa como se observa en la constancia de no acuerdo con Código No. REG –PR-CO-018, quedando facultada la parte actora para acudir a la jurisdicción civil.

Así las cosas, advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado, en el entendido en que el mismo se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de junio de 2021, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuentan los demandados ARTIELECT LTDA., AG AGREGADOS Y PREFABRICADOS S.A.S. para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este auto. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4º del canon 118 del ib.

Notifíquese
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 13 de diciembre de 2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ca9dece5ab0be124901a531dfbb3a704d673de28e7a1790283f7a95a0617ed**
Documento generado en 12/12/2022 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00020 00.**

Se reconoce personería al abogado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA como apoderado judicial de ARTIELECT LTDA., en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 046).

En virtud de lo ordenado en el numeral segundo de auto de esta misma fecha, donde se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte las sociedades demandadas contra el auto admisorio de la demanda, secretaría contabilice el lapso con el que cuentan las demandadas ARTIELECT LTDA., AG AGREGADOS Y PREFABRICADOS S.A.S. para ejercer su derecho de defensa, como allí se dijo.

De otro lado, se tiene por notificado al demandado RODOLFO SERRANO MONROY, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, a través de mandataria judicial, contestó la demanda y formuló excepciones (archivos 052 a 061). Sobre el traslado de las defesas se dispondrá en el momento procesal oportuno, de manera conjunta, una vez transcurra el lapso señalado en el inciso anterior.

Se reconoce personería a la abogada MÓNICA JISELA RUIZ CAUSADO como apoderado judicial de RODOLFO SERRANO MONROY, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 058).

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 13 de diciembre de 2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e34c7c7d87d1825555a517a10790b57ad39f28a899a4b6247f076f6354cc5b**
Documento generado en 12/12/2022 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00056 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio queja, propuesto por el vocero judicial de ALBERTO AROCH MUGRABI y MÓNICA AROCH AVELLANEDA contra la decisión adoptada en el auto de fecha 27 de julio de 2022, por medio de la cual se negó la concesión del recurso de apelación, formulado contra el proveído de fecha 08 de abril de 2022, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De entrada advierte este juzgado que habrá de reponerse parcialmente el auto atacado, en el entendido que, como en dicho proveído se negó la alzada propuesta por los aludidos terceros, por cuanto no eran parte en el proceso, lo que de suyo comportó una negativa frente a la petición de intervención de ellos, tal determinación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 321 del C. G. del P., es apelable.

Así las cosas, como quiera que, tanto el auto que pone fin al proceso, así como el que niega la intervención de terceros, son susceptibles de recurso de alzada, este será concedido en el efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el inciso final del auto de fecha 27 de julio de 2022, por lo antes considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Por secretaría, previas formalidades del artículo 326 del C. G del P., remítanse copia digital de la actuación al Superior para lo de su cargo.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 13 de diciembre de 2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2c80054d21c4ae5a8120472d06cf6fb46f0d23cf9847268390144e9adcd369**
Documento generado en 12/12/2022 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00159 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, (archivo No.016) edificado sobre los siguientes aspectos: "*falta de legitimación en la causa por pasiva", "indebida integración del contradictorio e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de estimación de la deuda, no agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y ausencia de poder"*. Para tal fin, se expone:

Antecedentes

1. Sostiene el recurrente que, en el presente asunto se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la acción se dirigió en contra de la señora CLAUDIA CASTILLO MELO a título personal, cuando ésta no es la llamada a responder de forma directa por las cuentas cuya rendición se pretende y, mucho menos legitimada sustancialmente al pago de la suma que estimó el demandante, o aquella que en la sentencia se determine a su favor.

De otra parte, sostuvo que, la parte actora incurrió en un craso error de técnica procesal, pues a quien debió llamar como responsable de la rendición de cuentas es a la UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012, al margen de quien ostente la representación legal; pues la señora CASTILLO MELO, carece de vínculo jurídico sustancial con el demandante.

Igualmente, arguyó indebida integración del contradictorio, pues estima que la acción debió dirigirse contra los demás miembros que integran la UT, esto es, COLOMBIANA DE SALUD S.A., SERVIMEDICOS S.A.S, y la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", quienes se verían perjudicados directa, jurídica y patrimonialmente ante un eventual fallo condenatorio, pues éstos ejercen la representación de la sociedad de acuerdo a su participación en la asociación, la cual se encuentra previamente determinada en el contrato de unión

temporal que les dio origen. Siento entonces considerados como litisconsortes necesarios.

De otra parte, deprecó la ausencia del requisito formal de estimación de la deuda, conforme lo establece el artículo 379 del C.G. del P., toda vez que el demandante afirmó que la cuantía del proceso no podía ser determinada correctamente, soslayando el aludido requisito.

Finalmente, alegó falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, pues si bien el actor aportó una certificación de asistencia adiada el 19 de noviembre de 2021, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "ASEMGAS", en el que se deja constancia de la inasistencia de la demandada a la audiencia de conciliación, allí no obra un extracto de las pretensiones que eran objeto de la solicitud, a fin de constatar si los mismos son coincidentes con la acción que aquí nos convoca; asimismo, echó de menos el poder especial que le fue conferido al abogado JUAN SEBASTIAN CASTILLO, para actuar como mandatario judicial de la entidad demandante.

Por lo antes expuesto, solicitó la revocatoria del auto opugnado, con la consecuente condena en costas a la sociedad demandante.

2. En replica, el vocero judicial del demandante, sostuvo que, en el caso de las uniones temporales donde carecen de personería jurídica, quienes asumen la representación de la asociación es la persona que ha sido designada por ésta, en este caso el administrador, que en virtud de dicho mandato está llamado a rendir cuentas de su gestión, conforme lo prevé el artículo 2181 del Código Civil.

Ahora bien, en cuanto a la integración por pasiva de las personas jurídicas EMCOSALUD LTDA, SERVIMEDICOS S.A.S. y COLOMBIANA DE SALUD, considera que éstas carecen de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no les fue encomendada la administración de la UT, encontrándose igualmente facultadas a exigirle cuentas a la demandada.

Frente a la ausencia del requisito formal de estimación de la deuda, sostiene que dicha afirmación carece de sustento, pues en la demanda se hizo una estimación clara, aunque posiblemente inexacta debido a la falta de información por parte de la demandada. No obstante, este hecho no le resta el cumplimiento de dicha exigencia. Adviértase que, en esta clase de asuntos existe una excepción expresa al régimen sancionatorio por inexactitud del juramento estimatorio.

Respecto al cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, sostuvo que se cumplió a cabalidad, pues en el correo electrónico proveniente de la demandada CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, el 20 de septiembre de 2021, se advierte claramente que el objeto de la conciliación extrajudicial versa sobre la rendición de cuentas que aquí se persigue y cuenta con el número de radicado 003516, el cual coincide con el de la certificación de asistencia a la audiencia de conciliación del 19 de noviembre de 2022.

Finalmente, en lo que atañe a la acreditación del derecho de postulación, sostuvo que el poder que echa de menos el recurrente, obra en los anexos de la subsanación de la demanda que le fue remitido el 13 de junio de 2022, el cual fue conferido por la sociedad PROYECTA FUTURO CADENA ASOCIADOS S.A., en calidad de representante legal de MEDICOS ASCIADOS S.A.S,

3. Consideraciones.

Frente a la discusión planteada, es importante precisar que conforme el numeral 5° y 9° del artículo 100 del Estatuto Procesal, se puede realizar la proposición como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, sin embargo, como tal planteamiento se hizo vía recurso de reposición contra el auto admisorio, esa falla procedimental, no impide resolver la discusión por esta vía, eso sí, precisando que la parte demandada quedaría impedida a futuro plantear nuevamente la discusión bajo su correcta formulación de excepción previa, en tanto el tema quedará resuelto con la resolución del presente recurso.

Frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos

formales, ésta se sustenta, por un lado, en la ausencia de estimación de lo adeudado presuntamente por la demandada, conforme lo exige el numeral 1° del artículo 379 del C.G. del P., y, por otro, la no acreditación de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción y la ausencia de poder.

En cuanto a la estimación de lo adeudado, debe decirse que, en principio, dicha exigencia si se cumplió por el extremo actor, pues si reparamos en el libelo demandatario se estimó en la suma de 30.000.000.000, y posteriormente, en la subsanación de la demanda se precisó que la misma corresponde al periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2012 al 23 de septiembre de 2017. Al margen que dicho valor sea confirmado o desestimado en la sentencia respectiva, pues como es sabido el objeto de esta clase de asunto consiste precisamente en establecer el monto o la cantidad que una parte sale a deber a otra, siendo entonces dicha estimación una mera expectativa del demandante.

Ahora, frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, debe decirse que este se halla cumplido igualmente, pues en las diligencias obra certificación de asistencia a la audiencia de conciliación adiada el 19 de noviembre de 2021 por parte del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición ASEMGAS L.P., entidad que certificó la inasistencia de la demandada CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO.

Y si bien, en dicha certificación no se puede extraer los hechos y pretensiones objeto de la solicitud de conciliación, lo cierto es que, el demandante, aportó un pantallazo donde se muestra que el día 20 de septiembre de 2021, la demandada remitió un correo electrónico con destino al citado centro de conciliación haciendo referencia a la solicitud No. **003516** en la que sucintamente describe el tema de la convocatoria en los siguientes términos: "*Rendición de cuentas de la Unión Temporal Medicol Salud 2012 frente al contrato con el fondo nacional de prestaciones del magisterio – Fiduprevisora S.A. (en adelante FOMAG), periodo del primero de mayo de 2012 al 30 de abril de 2016",* el cual coincide con el número de solicitud descrito en la certificación de asistencia aportado al libelo y del que se extrae sin dubitación alguna que ambos hacen referencia al mismo asunto que aquí nos concita.

Ahora, en cuanto a la falta de acreditación del derecho de postulación debe decirse que, la misma está llamada al fracaso pues en la demanda obra el poder que en debida forma confirió el señor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO representante legal de la sociedad PROYECTA FUTURO CADENA ASOCIADOS S.A., entidad que a su vez funge como representante legal de la MEDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN a favor del abogado aquí reconocido, Dr. JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZALEZ,

En lo concerniente a la "*indebida integración del contradictorio*", sustentada en la falta de vinculación por pasiva de las sociedades COLOMBIANA DE SALUD S.A., SERVIMEDICOS S.A.S, y la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", como miembros de la unión temporal Medicol Salud 2012, en tanto la demandada los considera Litis consortes necesarios, habrá de decirse, primeramente que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa atados por una única "*relación jurídico sustancial*", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico – procesal, por tanto, se hace indispensable, imprescindible y obligatoria su comparecencia.

Aspecto que no se subsume en el asunto de marras, pues si vemos la acción se ejercitó únicamente en contra de la señora CLAUDIA CASTILLO MELO, en razón a que esta funge como representante legal de la UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012, de la cual es miembro igualmente la entidad demandante MEDICOS ASOCIADO S.A. por lo que no se vislumbra la existencia de una unidad inescindible respecto de la aquí demandada con los demás miembros que integran la Unión temporal, pues cosa distinta seria que la U.T hubiese sido demandada en el presente asunto, evento en el cual si resultaría necesaria la vinculación de los miembros que la conforman, pero como lo aquí debatido va ser la obligación legal que le asiste o no, a la señora CLAUDIA CASTILLO MELO a rendir las cuentas solicitadas, no resulta procedente la vinculación de estas sociedades, sin que ello impida la adopción de una decisión de fondo, pues en ultimas lo que se va a comprometer en este asunto es la responsabilidad personal de la demandada.

Finalmente, en lo concerniente a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada CLAUDIA CASTILLO MELO, atendiendo que el sustento de dicha defensa se erige en demostrar que la misma no se encuentra obligada a rendir las cuentas, debe decirse que, **tal discusión tiene arraigo sustancial con el objeto del proceso,** como lo es, si el convocado está o no en obligación de rendir cuentas, sin embargo, no es por la vía de la reposición, ni como excepción previa, el mecanismo adecuado para su resolución, sino en la sentencia, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 379 del C. G. del P., que señala:

> *"4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia,…"*

Así las cosas, el legislador estableció que es en la sentencia de instancia en donde se determinará si el convocado por pasiva en el juicio está legitimado, y por lo mismo, llamado a rendir las cuentas que alega el demandante. Entonces es evidente que este tema no se debe discutir por esta vía, por lo que la misma se declarará impróspera.

Así pues, las exceptivas aquí propuestas están llamadas al fracaso.

4. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

4.1. MANTENER incólume el auto admisorio de la demanda**,** conforme los argumentos expuestos en la parte motiva, de esta decisión.

4.2 Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la señora CLAUDIA CASTILLO MELO para contestar la demanda.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de diciembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

l.s.s.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd745436248c654f602611d5748ced213d102a33fc4a520074f5289ddcbb4a7**

Documento generado en 12/12/2022 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00159 00.**

En atención a las documentales que anteceden, téngase por notificada a la demandada CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, a voces del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal respectiva, formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (archivo digital No. 016); el cual, plantea como sustento del mismo, algunos hechos constitutivos de excepciones previas, circunstancia que a futuro impedirá, plantear por la recurrente, nuevamente tales alegados, bajo la égida de excepciones previas.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ENRIQUE BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de diciembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

l.s.s.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf42eba34d3c485439a579bdad502c6afdf310cb6cefb7407b0b7122d44f17b**
Documento generado en 12/12/2022 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00483 00.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 18 de noviembre de 2022, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, el Juzgado rechaza la presente demanda de pertenencia promovida por WALTER GIOVANNI ORTIZ LOZANO y CLAUDIA PATRICIA ROJAS TORRES, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BLANCA ALZATE (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de diciembre de 2022 **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08c476cf28ee182b107dcdf6f2d8c5c658f40dd2de1591e9dbab51dee5fa35b**
Documento generado en 12/12/2022 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00489 00.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 18 de noviembre de 2022, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, el Juzgado rechaza la presente demanda ejecutiva promovida por FINCANDO BIENES RAICES contra DARLIS ESTHER MANOTAS CABARCAS.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de diciembre de 2022 **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef729b3fd976113494d47543a3b997081e8d5367c4f7bdbab85e7d5415376eee**
Documento generado en 12/12/2022 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00515 00.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 25 de noviembre de 2022, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, el Juzgado rechaza la presente demanda divisoria promovida por JAIRO AMBROSIO ZALDÚA HERRERA contra EDGARD JUAN MANUEL ZALDÚA HERRERA.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de diciembre de 2022 **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9f1f34b9b0d0fa9b47aeb9414e922e1c341102eb4116e66f421d8787aa2e96**
Documento generado en 12/12/2022 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00522 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal propuesta por SOCIEDAD COMERCIAL NAVILOGÍSTICA S.A.S. contra SOCIEDAD COMERCIAL MELODÍAZ S.A.S. y otra.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de diciembre de 2022 **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79627d8e2019f6450bd4ccf9f6d161a1963a6ca903e2358ad8650a97ec97cc44**
Documento generado en 12/12/2022 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00526 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal propuesta por BLANCA INÉS RODRÍGUEZ TRIANA contra CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de diciembre de 2022 **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0edd79c6770a89a27901e081dbbd0d3e545854e19653b22d756c9347a3b343**
Documento generado en 12/12/2022 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00535 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Para los fines del numeral 2° del artículo 82 del CGP, precise el domicilio del demandante.

2. Aclare la pretensión tercera, toda vez que en la cláusula novena del contrato no se pactó sanción del 5% por incumplimiento, por cada mes de retardo, como se pide en dicha pretensión, sino sobre el monto total de la negociación.

3. Con todo, modifique o ajuste las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal (cláusula de incumplimiento) e intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, ya que ambas figuras persiguen la misma finalidad resarcitoria frente al incumplimiento de determinada obligación. Por lo tanto, deberá escoger la cláusula penal o interés moratorio.

4. Adicione las pretensiones de la demanda, en el sentido de incoar la causa que da lugar a la resolución del contrato de prestación de servicios inmobiliarios, peticionando para ello la declaratoria del incumplimiento que se le achaca a la parte demandada.

5. De cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del C.G. del P., en el sentido de estimar razonadamente bajo la gravedad de juramento las sumas que pretende le sean restituidas por el demandado, las cuales deberán coincidir con las pretensiones de la demanda.

6. Indique el lugar y dirección física de notificación personal del demandante (artículo 82 #10 del C.G. del P).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de diciembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce08ed5309fc327af9c247b38c6eba0a24139bb8cf6bc21b4aa46f02be52e2c2**
Documento generado en 12/12/2022 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00541 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Indique el lugar, dirección física y electrónica de notificación personal de cada uno de los demandantes. De no conocerse correo electrónico o medio digital, hágase la respectiva salvedad (artículo 82 #10 del C.G. del P concordante con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

2. Allegue copia legible de cada uno de los poderes conferidos al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ donde lo faculten los demandantes para incoar la presente acción, toda vez que los aportados se ven borrosos y no es posible su lectura en toda la extensión del documento.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de diciembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ddee464839e81294fe59671d9e60d3829a0b48c8aefaa6ea52d06048113618**
Documento generado en 12/12/2022 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00572 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adose el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, actualizado a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que el aportado con el libelo data de mayo de 2022.

2. Aclare el hecho undécimo de la demanda, en el que manifiesta desconocer el paradero de la demandada Ana Rosa Quitian, pues observado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-575771, se evidencia que la mencionada ha impetrado varias acciones con base en el inmueble objeto de este litigio; incluso, en la anotación 007 se da cuenta del Proceso Divisorio No. 2018-0477 iniciado por ella contra Gumersindo Gómez Caro, actuación judicial que además, cursó en este despacho; y posteriormente, un proceso de rendición de cuentas entre las mismas partes, que se adelantó en el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad (anotación 008). Por lo anterior, deberá precisar su dirección para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta los antecedentes registrales indicados.

3. En virtud de lo anterior, deberá acreditar el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, con destino a la demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de diciembre de 2022 **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cb3fd536fef94681513e15d7d1664ad5bbb71cfbfbb7db58545d0cbf409c46**

Documento generado en 12/12/2022 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica